REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0120

Sevilla - Valle, veintidós (22) de Enero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO INICIAL:	REIVINDICATORIO DE DOMINIO.
RECONVENCIÓN:	VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
RECONVENIENTE:	CARLOS ARTURO POSADA DIAZ
RECONVENIDO:	RODRIGO GORDILLO CASTAÑO – PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO:	76-736-40-03-001-2021-00161-00.

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho, previo a fijar fecha para audiencia concentrada, a ejercer un control de legalidad en relación con algunas actuaciones indebidamente surtidas dentro del presente proceso, en cumplimiento a lo regulado en el artículo 132 del CGP, a fin de redireccionar en debida forma el decurso del proceso y sanear las inconsistencias presentadas.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y FUNDAMENTOS

En primer lugar, cabe señalar que la acción inicial fue radicada por el señor Rodrigo Gordillo Castaño, para un proceso reivindicatorio de dominio, donde fungía como único demandado el señor Hernán de Jesús Posada Díaz, por cumplir los requisitos la demanda fue admitida y se emitieron los ordenamientos respectivos, el cual fue notificado por aviso y en debida manera, en data del 26 de Noviembre del año 2021, según certificado expedido por la empresa de mensajería que materializó la diligencia y que obra dentro del proceso como soporte, se corrió el respectivo traslado; sin embargo, el demandado no hizo pronunciamiento alguno dentro del término legalmente concedido.

Se requirió a la parte demandante, para que notificara a la acreedora hipotecaria, que aparece registrada en el certificado de tradición del predio objeto de reivindicación y se concedió un término de 30 días, para dicha diligencia so-pena de decretar el Desistimiento Tácito y seguidamente se decretó de manera oficiosa la práctica de inspección judicial; así las cosas, estando dentro del término concedido, la parte demandante informó y allegó certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, donde da cuenta de la cancelación del documento de identidad de la Acreedora Hipotecaria MARGARITA CASTAÑO VDA DE HENAO (Q.E.P.D), por muerte, según Resolución emanada de dicha entidad el 03 de Agosto del año 2010, lanzando petición al Despacho, para determinar la posibilidad de emplazar a los herederos indeterminados de la mencionada acreedora.

El Despacho emitió pronunciamiento, señalando que la documentación aportada, únicamente se podía tener como prueba de la cancelación de la cédula de ciudadanía No.29.368.021 y en modo alguno como prueba del fallecimiento de la señora MARGARITA CASTAÑO Vda. DE HENAO y en consecuencia, se emitió un inadecuado ordenamiento, dirigido al emplazamiento

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Cel. 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

de la referida acreedora, surtiéndose todo el trámite respectivo de inclusión en el Tyba y designación de Curador y traslado, para que representara a una persona supuestamente fallecida.

Cuando el debido trámite estaba dirigido a obtener la prueba idónea, por la parte actora, para verificar el fallecimiento de la señora Margarita Castaño; toda vez que en caso de acreditarse su deceso, el trámite no podía en modo alguno lanzarse sobre una persona fallecida, toda vez que no puede ser sujeto procesal quien no es persona y de probarse la muerte dicha acreedora, ya no sería titular de la personalidad jurídica que le permitiera ejercer su derecho de defensa y contradicción, evento de donde devienen una cantidad de trámites y actuaciones muy contrarias a la que se rituó, violentando derechos fundamentales de otras personas que debieron ser citadas al presente asunto y no lo fueron, tales como los herederos bien sea determinados y/o indeterminados de la mencionada Acreedora Hipotecaria.

De manera posterior se practicó diligencia de inspección judicial, con el objeto de verificar el cumplimiento del presupuesto axiológico, en el sentido que exista identidad del bien poseído, con aquel del cual es propietario el demandante, así como, de constatar los frutos aludidos con el escrito introductor y los cuales fueron tasados por el extremo pasivo, a efectos de evitar una afectación a las garantías procesales del extremo pasivo, diligencia de la que afloró una nueva situación, en relación con la aparición de un nuevo sujeto “CARLOS ARTURO POSADA DÍAZ”, quien atendió la diligencia y declaró ser el actual poseedor del aludido inmueble, por compraventa que a través de documento privado, le hiciera a su hermano HERNÁN DE JESÚS POSADA DÍAZ, quien a través de posteriormente fue vinculado como litisconsorte necesario, al presente asunto y dentro del término legal de traslado, contestó la demanda, propuso medios exceptivos de mérito y demanda de reconvención, como excepción la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, entre otras. La parte demandante radicó pronunciamiento sobre las excepciones propuestas y sobre la demanda de reconvención; sin que el Despacho haya corrido el traslado de las mismas.

Posteriormente se declaró notificación por conducta concluyente del litisconsorte necesario, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 #2 del CGP, se tuvo por contestada la demanda, en la misma fecha, de notificación de la providencia y se dispuso no dar aplicación a lo reglado en el artículo 370 del CGP, precepto que regula lo relacionado con el traslado de las excepciones de mérito y en la misma providencia se inadmitió la demanda de pertenencia, invocada como medio de excepción y se concedió 5 días a la parte reconveniente para que la subsanara, el Demandante radica memorial de subsanación dentro del término concedido, radicando demanda de reconvención para proceso de pertenencia, la cual fue admitida y dentro del término del traslado, la parte reconvenida, allega contestación y también propone medios exceptivos de mérito, lo cual hace a través de un nuevo apoderado, sin que el Despacho procediera a correr traslado de dichos medios de defensa y estando pendiente la situación de notificación de la acreedora hipotecaria.

Seguidamente, se procedió a materializar los ordenamientos del auto admisorio del proceso de pertenencia, como la inscripción de la demanda, remisión oficios entidades públicas, emplazamiento de personas indeterminadas, posterior a ello, la apoderada de la parte actora arrima renuncia al mandato y se ritúan varias actuaciones de manera paralela, como fueron la se designación de curador ad-litem para representar a las personas indeterminadas, el traslado de las excepciones propuestas dentro del proceso de pertenencia, aceptación de renuncia apoderada y reconocimiento al nuevo mandatario, procediendo el reconveniente a emitir pronunciamiento frente a los medios exceptivos, pero sin surtirse el traslado de la demanda, a las personas indeterminadas dentro del proceso de pertenencia, representadas a través de curador, trámite que se surtió de manera inadecuada a posteriori, sin integrarse en debidamente la Litis.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Cel. 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

El apoderado nuevo, presenta renuncia y el demandante del proceso reivindicatorio, designa a una nueva abogada para que lo represente, sobre lo cual el Juzgado acepta renuncia y reconoce personería a la nueva apoderada, siendo la última actuación surtida, la contestación que emitió el curador designado de las personas indeterminadas, sin proposición de medios exceptivos, para finales de agosto del año pasado y la apoderada del Demandante, solicita para mediados de octubre fijar fecha para audiencia, la cual es reiterada el 04 de Diciembre de 2023.

III. CONSIDERACIONES JUDICIALES

El artículo 132 del Código General del Proceso regula la figura del control de legalidad al determinar que *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio en lo previsto para los recursos de revisión y casación".* Por tanto, surge la imperiosa necesidad de verificar si dentro del presente proceso se ha salvaguardado las garantías fundamentales de todos aquellos que deben intervenir en la causa y también sobre la práctica de las actuaciones, según los ritos procesales que estipula la ley.

Así las cosas, y del análisis fáctico desarrollado en esta providencia en líneas anteriores, como cuestión de primer orden, se debe precisar que es evidente que el procedimiento ha quedado viciado, desde la notificación que se hiciera a una acreedora hipotecaria fallecida, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a reivindicar; habida consideración, que se le ha designado curador ad-litem para que la representara, estando presuntamente muerta, de donde ha sobrevenido, la realización de una cantidad de acciones inadecuadas, generando múltiples violaciones al rito procesal y que constituyen afectación al debido proceso y a otros derechos de estirpe fundamental, tales como el derecho de defensa y contradicción, de las partes y terceros que debían ser citados al proceso, según ha quedado suscintamente relatado en el acontecer fáctico que precede; al punto que para esta instancia, se configuran algunas causales de nulidad, establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso, específicamente los numerales 3, 5 y 8 del citado compendio normativo.

Ello, por cuanto, la relación jurídico-procesal, no podía desatarse, sino con una debida representación y una notificación en legal forma, a quienes debían ser citadas al proceso, como en el caso bajo estudio, que desde el proceso reivindicatorio, se convocó a la Acreedora Hipotecaria, señora Margarita Castaño Vda de Henao, a quien a pesar que le registra el documento de identidad cancelado por muerte y en consecuencia con la prueba que acredite tal deceso, debían ser citados quienes le suceden y no como se surtió en el plenario.

Por lo anteriormente esbozado, se hace imperioso en primera medida obtener la prueba idónea del deceso de la señora Margarita Castaño y para tal efecto se dispondrá de manera oficiosa a solicitar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que expida con destino a este Despacho y asunto, el Registro Civil de Defunción de la mencionada acreedora y proceder a decretar la nulidad de lo actuado, como en efecto se hará, a partir del auto que ordenó el emplazamiento de la acreedora hipotecaria, dejando con validez, únicamente las pruebas arrimadas y practicadas dentro del plenario y que hallan sido controvertidas, por las demás partes y; secuela de ello, disponer rehacer la actuación viciada y salpicada con las irregularidades señaladas, para lo cual se especificarán las providencias y actuaciones que se dejarán sin efecto y valor alguno.

IV. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Cel. 3001800819
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, oficina de Cartago Valle del Cauca, para que ordene a quien corresponda y remita a este Despacho, el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN** de la señora **MARGARITA CASTAÑO VDA DE HENAO,** quien se identificaba en vida con la cédula de ciudadanía número: **29.368.021** expedida en Cartago Valle del Cauca y que fuera cancelada por muerte según **Resolución No.9236 expedida el 03 de Agosto del año 2010**, con fines a que obre como prueba idónea dentro del proceso de la referencia, según información contenida en Certificado de Vigencia de Cédula, expedido por la Oficina del Grupo de Atención E Información Ciudadana De La Registraduría Nacional del Estado Civil que obra en el expediente digital, para mayor información remítase copia del documento aludido.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto interlocutorio 0886 expedido el 16 de Mayo del año 2022, mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la señora **MARGARITA CASTAÑO VDA DE HENAO** y de igual manera las diligencias y trámites que de allí se originaron, tales como inclusión del emplazamiento en el TYBA, designación de Curador al abogado Julián Eduardo Tabares González y su respectivo traslado, así como la contestación del mismo, actuaciones que obran en los archivos 021 a 025 y 035, según el índice del expediente digital; nulidad que se decreta de acuerdo con las razones y fundamentos esbozados en el desarrollo de este proveído.

CUARTO: Consecuencia de la nulidad, **DISPONER REHACER EN DEBIDA MANERA,** todas las actuaciones viciadas que han quedado sin efectos, ni validez.

QUINTO: INDICAR que el decreto y práctica de las pruebas que han sido controvertidas, **quedan con plena validez y vigencia**, tales como la **INSPECCIÓN JUDICIAL** realizada al predio objeto de reivindicación, así como las actuaciones y diligencias que de dicha diligencia, se desprenden, las cuales obran en archivos 27 a 34 y de 36 en adelante, según índice el expediente digital.

SEXTO: Una vez se obtenga la prueba del fallecimiento de la señora **MARGARITA CASTAÑO VDA DE HENAO,** se dispondrá lo pertinente para citar a las personas que le suceden, previas actuaciones tendientes a determinar si existe proceso de sucesión y si se tiene conocimiento de herederos determinados o indeterminados para proseguir con el trámite legal según corresponda.

SÉPTIMO: NOTIFÍCAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **008** DEL
23 DE ENERO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bbc7d2a0bef1e887cea8aa1dd259075769ea87773aeb06f3f2e9cd581e5ceb**

Documento generado en 22/01/2024 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica